REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ

Ibagué (Tolima), Primero (01) de Marzo de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ representado judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2012-00091-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor MEQUISEDEC MOLANO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.254.115 Ataco-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

señor MEQUISEDEC MOLANO **RAMIREZ** acudió a la **UNIDAD** ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado SAN JOSE inmueble ubicado en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presento ante esta instancia correspondientes solicitudes.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.115, en calidad de propietario, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-20748 y código catastral 00-01-0022-0094-000, a partir del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), fecha desde la cual realizo compra del bien, mediante negocio jurídico debidamente registrado.

SEGUNDO: En Noviembre de Dos Mil Uno (2001), tuvieron lugar asesinatos selectivos en la vereda, los cuales se atribuyen a un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cual, aunado a enfrentamientos entre las fuerzas regulares del estado y los grupos irregulares, generaron temor en la comunidad, y obligaron a que el núcleo familiar del señor MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.115, se desplazara en una primera oportunidad, en el mes de Marzo de Dos Mil Dos (2002).

TERCERO: Pasado un tiempo, el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.115, y su familia, pueden retornar al predio San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-20748 y código catastral 00-01- 0022-0094-000, recuperando el control el mismo.

CUARTO: En el mes de Febrero de Dos Mil Cinco (2005), la señora AMPARO GARCIA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.404.378, es amenazada de muerte por las -F.A.R.C.-, como consecuencia de los tramites que adelantada esta para la entrega de un predio para el Cabildo del Resguardo de Guadualito, en el cual fungía como Fiscal del Comité de Conciliación, ante el antiguo -INCORA- y la oposición a las exigencias de dinero por parte del Gobernador del Cabildo Indígena a los beneficiarios de dicho predio.

QUINTO: Posteriormente en el mes de Marzo de Dos Mil Cinco (2005), el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.115, recibe amenazas contra su vida por parte de las -F.A.R.C.-, siendo tildado de ser auxiliador de grupos paramilitares, situación que le generó mucho temor, máxime cuando su compañera ya había tenido que salir de la zona por amenazas del mismo grupo, con lo cual la seguridad familiar se ve vulnerada y la obliga a abandonar sus propiedades.

SEXTO: Es así como el solicitante y su familia salieron desplazados hacia la ciudad de Bogotá D.C., donde fijo su domicilio.

SEPTIMO: El día Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Doce (2012), en el marco del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo señalado por el numeral 3 del Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuó la comunicación del inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y tal como consta en el expediente administrativo, se entregó al señor ARISTOBULO ANDRADE, quien manifestó ser la cuidandero del predio.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor del señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.115, y su compañera permanente, la señora AMPARO GARCIA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.404.378, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RESTITUYA al del señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.115, y a su compañera permanente, la señora AMPARO GARCIA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.404.378, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355- 20748 Y código catastral 00-01-0022-0094-000. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEXTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEPTIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

OCTAVA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especia de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: De conformidad con lo establecido en los Artículos 29 Y 31 de la Ley 1448 de 2011, se PROTEJA el Derecho a la Confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y su núcleo familiar a lo largo del proceso judicial.

SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997. "

IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRIRORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado SAN JOSE, mediante auto de fecha Once (11) de Octubre de 2012, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima y al Ministerio Publico.

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	MATRICULA INMOBILARIA	FICHA CATASTRAL	ADQUISICION DEL DOMINIO
73001-31-21002- 2012-00091-00 — PREDIO SAN JOSE. VEREDA BALSILLAS, ATACO-TOLIMA.	MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ	355-20748	00-01-0022- 0094-000	PROPIETARIO COMPRAVENTA

Mediante escrito fechado 21 de Noviembre de 2012 la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, solicita oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de Chaparral-Tolima y al INCORDER, con el fin de aclarar el acto de inscripción correspondiente a la anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria No 355-20748; así mismo escuchar en declaración a los señores MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ y AMPARO GARCIA ARIAS, para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron el abandono o despojo del predio objeto a restituir; por ultimo insta a negar la petición especial desplegada por el representante judicial del solicitante asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS

DESPOJADAS DIRECCION TERRIRORIAL TOLIMA, en cuanto a la omisión de los nombres de la víctima en las publicaciones.

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha tres (03) de Diciembre de dos mi doce (2012), ordenó abrir a pruebas la presente actuación, decretando las solicitadas por la Unidad y la que de oficio se consideraron, tales como, recepción de las declaraciones de los solicitantes y oficiar a las diferentes autoridades administrativas a fin obtener información respecto del predio a restituir, todo esto bajo el principio de la pertinencia y conducencia de las mismas. Igualmente se manifestó en relación a la petición de desaprobación del derecho de confidencialidad por parte de la Procuradora 27 judicial I para la Restitución de Tierras, indicando que por ser de una connotación especial la actuación, y como quiera que se está protegiendo la integridad física y psicología de los solicitantes y sus familias, en razón a las diferentes acciones represivas de las que fueron objeto las víctimas, se mantendrá el derecho de confidencialidad de los solicitantes.

El día 14 de Diciembre de 2012, se celebró la audiencia pública ordenada mediante auto que dio apertura a la etapa probatoria de la presente solicitud, recepcionandose la declaración de los señores MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ y AMPARO GARCIA ARIAS, en presencia de la Señora procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, solicitantes estos que manifestaron las circunstancias por la cuales abandonaron el predio, el estado productivo agropecuario en que quedo el fundo al momento del desplazamiento y las iniciativas que motivaron el accionar administrativo y judicial de la Restitución de Tierras.

Por medio de oficio ORIPCHAP-355-1346 fechado diez (10) de Diciembre de 2012, la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral allega al Despacho la información requerida en su momento, en donde aclara que la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 355-20748, existe un error involuntario de digitación ya que en el mismo se incluyó a la cónyuge AMPARO GARCIA ARIAS, la cual no es ni propietaria ni solicitante de protección del inmueble, por lo que al detectar el error se prosigue a corregir excluyendo a la señora GARCIA ARIAS.

El catorce (14) de Enero de 2013 el apoderado de los solicitantes, insta requerir a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA –, al municipio de Ataco-Tolima, a la Policía Nacional, a las Fuerzas Militares, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, a fin de que respectivamente emitieran concepto técnico para establecer si la zona en que se encuentra el predio objeto a restituir, es de alto riesgo o amenaza de desastre natural y si el riesgo es mitigable; Además establecer las amenazas o riesgos que implicaría la restitución jurídica y/o material del bien a los restituidos y sus familias. Para lo cual mediante auto de fecha 17 de Diciembre el Despacho accedió a lo pedido.

Con oficio No 30-0809012 fechado 15 de Enero de 2013, la Secretaria de Hacienda informa a este estrado judicial que el predio con código catastral No 000100220094000 denominado SAN JOSE adeuda la suma de \$63.582 liquidados a la fecha.

Mediante oficio No S-2013-001585 fechado 28 de Enero del año que avanza, LA POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA COMAN-DETOL-29, da a conocer la situación actual de orden público de la vereda Balsillas del municipio de Ataco –Tolima, indicando que no existen elementos puntuales de información que adviertan la intención de actores armados ilegales en desarrollar alguna acción armada en contra de los residentes y/o propietarios de bienes inmuebles en la vereda, así mismo revela que durante los últimos dos años no se han presentado actividades relacionadas con alteraciones del orden público por el accionar armado de las FARC, sin que se descarte eventuales maniobras aisladas denominadas decisión rápida.

A través del oficio No 3141 la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, indica que según el esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Ataco, se encontró que el área del predio SAN JOSE está definido en un área aproximada de 79.3% al Oeste en una zona determinada como AREA DE RECUPERACION AMBIENTAL EROSIONADA (ARAe), y el área restante se encuentra en una zona definida como AREAS DE ESPECIAL SIGNIFICANCIA AMBIENTAL CON BOSQUES Y CONCENTRACION DE FAUNA (AESABCF); por ultimo indica que el área está definida sin amenazas naturales conocidas, es decir no presenta amenazas por inundaciones y procesos de remoción en masa (deslizamientos).

Por su parte la Secretaría General y de Gobierno, a través de su oficio No 90 del 07/02/2013 manifiesta que la administración Municipal ha venido trabajando de manera conjunta con los diferentes organismos de seguridad para tocar temas como la seguridad y convivencia ciudadana, los rentes urbanos y rurales, registros de fincas y veredas de la localidad para así emitir alertas tempranas. De igual forma se ha trabajado con la comunidad para que denuncien cualquier tipo de sospecha que atente contra la seguridad de la región, lo que ha generado resultados positivos ya que ha disminuido la tasa de desplazamiento y homicidio manteniendo el control del orden público. Por ultimo resalta que a pesar de la reducción del actuar de los grupos subversivos, no se puede descartar de vez en cuando la existencia de hechos reprochables que alteren la tranquilidad de la zona. Por otro lado revela el apoyo que presta la administración al ICBF para su programa alimentación escolar, el cual le dan prioridad a los hijos de los desplazados, así mismo se está suministrando un subsidio para aquellos estudiantes que cursan segundo grado de primaria al onceavo grado de bachiller.

Por ultimo arrima a este estrado judicial la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, escrito indicando los procedimientos y rutas a seguir para la protección a las víctimas, por ello informa que existe un tratamiento especial para el caso específico ya que al estar inmerso las víctimas y la restitución de tierras, se creó al interior de la UNP un grupo especial para la atención de esta población encargada de brindar las medidas de protección de acuerdo al caso. Por lo que es de resorte acudir ante la UNIDAD DE PROTECCION Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que determine las condiciones de riesgo y así instituir las medidas de seguridad aplicables a la situación de las victimas restituidas.

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del líbelo demandatorio.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, solicitando las pruebas que considero pertinentes e interviniendo en la práctica ordenadas por el despacho.

RECUENTO PROBATORIO

Dentro del trámite la solicitud, se practicaron y evacuaron las siguientes pruebas:

- A. Se tuvieron como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, que corresponden a:
 - 1. Copia simple de Escritura Publica No. 1090 del Quince (15) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988) de la Notaría Única del Circulo de Purificación, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (2 folios).
 - 2. Copia simple de carné No. 3074, expedido el día Tres (3) de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), por la Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona (1 folio).
 - 3. Copia simple del Acta de Elección de Dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, de fecha

Veintiocho (28) de Abril de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) y lista de afiliados a elecciones de Juntas de Acción Comunal, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona (8 folios).

- 4. Copia simple de Resolución No. 1029 del Veinticinco (25) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), expedido por la Secretaría de Gobierno del Departamento del Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona (1 folio).
- 5. Copia simple de noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigaciones y Educación Popular / Programa por la Paz publicadas en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
- 6. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
- 7. Copia simple de formato único de declaración del Ministerio Publico, de fecha Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (2 folios).
- 8. Copia simple de página setenta y nueve (79) del listado de predios y propietarios por orden alfabético de la vigencia Dos Mil Tres (2003), expedida el Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Tres (2003), por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, a efectos de probar la vinculación material del solicitante con la zona (1 folio).
- 9. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Dos (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
- 10. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
- 11. Copia simple de semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, de fecha Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).

- 12. Copia simple de constancia de fecha Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Cinco (2005), expedido por la Personería Local de Bosa, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (1 folio).
- 13. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0011281908111009, diligenciado el día Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Once (2011), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (5 folios).
- 14. Copias simples de constancias de fecha Catorce (14) de Junio de Dos Mil Doce (2012), expedidas por la Asesoría de Asuntos Étnicos del Departamento del Tolima, a efectos de probar la condición étnica de los solicitantes (2 folios).
- 15. Copia simple de oficio No. 20127203798611 del Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, Dra. Paula Gaviria Betancur, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (5 folios).
- 16. Copia simple de formato de diagnósticos registrales, expedido el día Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Doce (2012), por la Superintendencia de Notariado y Registro, a efectos de establecer tradición del predio (3 folios).
- 17. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona (11 folios).
- 18. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-20748 y código catastral 00-01-0022-0094-000, de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).
- 19. Copia simple de informe técnico predial del predio San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-20748 Y código catastral 00-01-0022-0094-000, de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área

Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (3 folios).

- 20. Copia simple de oficio No. 30-06122012 del Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, Tolima, Dra. Leyla Ramírez Ortiz y sus anexos, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (4 folios).
- 21. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-20748 Y código catastral 00- 01-0022-0094-000, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).
- 22. Copia simple de cuadro de verificación de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, a efectos de probar la situación de desplazamiento (1 folio).
- 23. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (6 folios).
- 24. Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20748, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (1 folio).
- B. Como pruebas de oficio se practicaron las siguientes:
- 1) DECLARACION DE LOS SOLICITANTES. Se escuchó la declaración del señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, quien absolvió interrogatorio, afirmando lo siguiente:

Manifestó ser un hombre de 60 años de edad, natural de Ataco (Tolima), de estado civil Unión Marital de Hecho y se dedicó a la confección. Que el predio la adquirió por compra que le hiciera al señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES hace aproximadamente 20 años; la tierra estaba abandonada pero el empezó a cultivar, sembrando café, maíz, plátano y yuca, el lote no tenía casa. Indica que a partir de un tiempo hacia atrás empezaron a matar a las personas primero mataron a un primo que se llamaba ARMANDO CASTRO porque él había sido militar támbién

mataron a su cuñado el señor ALVARO RAMIREZ, después de un tiempo sugirieron en una ocasión que por lo menos tenía que donar 2 hijos para que fueran a las filas de la guerrilla, ya que por ese tiempo se llevaban muchos muchachos a las filas de la guerrilla; debido a esta violencia decidió el 17 de febrero de 2005 partir hacia la ciudad de Bogotá junto con su familia el cual estaba compuesto por su esposa AMPARO GARCIA y sus 4 hijos que para la época eran adolescentes.

En cuanto al ánimo de retornar el solicitante expresa que allá no quiere volver ya que no quieren sentir de nuevo la misma violencia y revivir la malas experiencias por ejemplo él antes vivía en Yacopi y allí mataron a su papa en el año 52, sumado a ello señala el solicitante que la guerrilla dice que ellos apoyaban al gobierno porque votaron en las elecciones y lo último que escucho era que le habían quemado la finca; por eso pide le ayuden con una casa en Bogotá y no en Ibagué ya que allí hay mucho desempleo.

Revela que no ha regresado desde esa fecha lo que me han contado es que la finca esta decaída porque "no hay quien le meta mano", también si se arrienda la finca al que se le arrienda no da nada porque saben que no pueden ir allá porque es un peligro para él.

Indica que él no fue el único en desplazarse ya que se encuentran la familia de HERMES RAMIREZ hermano del solicitante, JOSE ELIDER MARTINEZ también hermano, el señor ORLANDO RAMIREZ hermano del difunto ALVARO RAMIREZ, MARLENY, ORLANDO RAMIREZ y su familia y otros como OMAR GARCIA y su familia

Por ultimo expresa que el motivo que lo impulso a dar inicio a esta solicitud de Restitución de Tierras es porque dijeron que la guerrilla le ha dicho a la gente campesina que cogieran las fincas abandonadas y que ellos ven por la televisión lo de la restitución de tierras y lo que ellos quieren es que sepan que esas tierras tienen dueños, además recibir ayudas para lo de la vivienda en Bogotá porque está radicado allí desde el momento del desplazamiento sumado a ello sus hijos ya son mayores de edad, lo cuales todos se dedican a la confección tienen maquinas pero necesitan las especiales por tal motivo requiere la ayuda para adquirir las maquinas especiales, expresa igualmente que el campo es bueno le gustaría estar allí trabajar el campo, pero no regresa porque le da temor por lo que ha visto.

En cuanto a la señora AMPARO GARCIA ARIAS, se escuchó en declaración, quien expreso:

Tener 50 años de edad, ser natural de Ataco (Tolima), de estado civil Unión Marital de Hecho, se dedica al hogar. Refiere que el predio lo adquirieron primero por unas mejoras a los propietarios de las mejoras la tierra era del señor MARTINEZ CIFUENTES, él les escrituro las tierras por la compra. Igualmente enuncia

que la violencia los efecto en el año 2000 ya que había mucha violencia, el 27 de abril mataron a un primo de ella ELVER RAMIREZ GONZALEZ y después al siguiente año JUSTO SANTOFIMIO y luego mataron a la señora DORA QUIJANO también mataron a TOBIAS y después a don ALVARO RAMIREZ, LISANDRO MORALES en el año 2003 después se dirigieron a Bogotá y allí durante 4 meses, luego regresaron al Tolima porque la red de registro los rechazó, en el regreso a Balsillas lo hicieron con el señor ARMANDO CASTRO RAMIREZ primo de su esposo quien fue asesinado en el 2005, el cual fue algo muy traumático porque escucharon muchos tiros, después a los 5 días de la muerte de él, llego un grupo armado pero no se identificaron diciendo que eran paramilitares y los amenazaron para que se fueran de inmediato de la vereda.

En cuanto al predio objeto de restitución indica que recién se desplazaron la guerrilla estaba ocupando el predio pero en la actualidad no hay nadie en el lote; Por ultimo revela que su propósito de acudir al proceso de proceso de restitución y formalización de tierras, era porque las personas podrían volver a sus tierras y así asegurarnos que de que les regresen los predios, pero no para retornar por que la situación que vivieron de muertes violentas en su familia y la inseguridad que vivencia la zona, no da para volver.

2) OFICIOS:

Se ordenó oficiar a las diferentes autoridades a fin de rendir informe, en lo ateniente a la situación jurídica, fáctica y fiscal, que afecten los predios a Restituir, entre las cuales se encuentran:

Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco – Tolima, con el fin de que se informe a este Despacho los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal.

Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" para que en su condición de autoridad minera del país, informe al despacho el estado de la solicitud de título minero vigente.

Corporación Autónoma Regional del Tolima para que sirva informar al Despacho si ante esta Corporación se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el Articulo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Secretaría de Gobierno del Municipio de Ataco-Tolima, Comando del Departamento del Tolima, al comando de la Quinta División y Sexta Brigada del ejército de Colombia con sede en Ibagué, al Batallón de Infantería No 17 General

JOSE DOMINGO CAICEDO con sede en Chaparral (Tolima), a fin de informar las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima.

Una vez evacuada la etapa probatoria, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede, haciendo para ello previamente las siguientes

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí procedida ha sido en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor, MEQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor y el de su cónyuge AMPARO GARCIA ARIAS, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es propietario, pero que a pesar de tener la titularidad del mismo, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y el derecho de la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver el problema jurídico que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en las solicitudes presentadas, relacionadas con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea el siguiente problema jurídico, el cual se plantea como: ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobando el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados a los actores víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), Ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 201, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no

repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 90. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe

entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011,C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.5 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

10. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

50. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

60. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

90. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

20. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."

El artículo 16 establece: "El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- 1. Proyectos productivos.
- 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
- 3. Fomento de la microempresa.
- 4. Capacitación y organización social.
- 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
- 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional , El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.5.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuva dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas -en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: "Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."

V.3.5.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

- 1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.
- 2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

- 1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.
- 2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección

y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

- 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
- 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos:
- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
- 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación.
- 2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
- 3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
- 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

V.3.5.3 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como victimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.(...)"

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán aquellas victimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que

trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que para el presente proceso se enuncia y se tiene al señor MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ como propietario del predio SAN JOSE, siendo para ello procedente traer a colación lo relacionado con el derecho de propiedad, por lo que en primer lugar se instituye que el Código Civil Colombiano establece en su artículo 669 que: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

Igualmente es de resorte recordar el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido el concepto de propiedad en nuestro país, pues es así como en la reforma constitucional de 1936 consagró por primera vez la fórmula según la cual, "La propiedad es una función social que implica obligaciones" (artículo 10 inciso 2º Acto Legislativo de 1936). En donde se acoge la teoría de la función social articulada por el francés León Duguit, quien fijo la importancia de la solidaridad e igualdad social al expresar que "Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. Él sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee".

En el mismo año se expide la Ley 200 conocida como el Régimen de Tierras, en donde entre otras cosas autoriza al Estado a extinguir el dominio de los propietarios rurales que adoptaran una actitud pasiva sin explotarla económicamente frente a su predio.

Otra etapa importante en la evolución y reglamentación de la propiedad en nuestro país, ha sido en la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se discutió el trasfondo ideológico, político y económico de los argumentos utilizados por los defensores de la propiedad como función social y de quienes se opusieron a esta consagración constitucional. Finalmente se adoptó la fórmula de la propiedad como una función social, consagrándose en el artículo 58 constitucional el cual dispuso:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la

necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio."

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a fin de definir la posición de esta frente a la concepción clásica que se tenía hasta la fecha, por lo que en sentencia C-006/1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz sostuvo que: i) Es legítimo que el Estado intervenga en el derecho de propiedad suprimiendo ciertas facultades, condicionando su ejercicio y obligando al propietario a asumir determinadas cargas; ii) Los límites al derecho de propiedad no son excepcionales y externos al derecho, sino que más bien, se entienden como obligaciones internas que no suponen en forma alguna la obligación del Estado de indemnizar, salvo cuando resulte afectado el principio de la igualdad frente a las cargas públicas; iii) La propiedad está compuesta por una dimensión dual: la económica y la jurídica. Según la Corte, aunque ambas dimensiones suponen un interés individual en tanto la propiedad es un medio de producción, también significan un interés social.

Armónicamente con el anterior precepto legal, la propiedad al ser concebida más como un derecho absoluto y sin límite alguno, contrariaba las disposiciones y filosofía instituida en la Constitución Política de 1991, por lo que la Corte Constitucional vio la imperiosa necesidad de modificar el artículo 669 del Código Civil, por ser incompatible en parte con la Constitución Política de Colombia, y es así como mediante sentencia C-595/1999 la Corte eliminó el adverbio "arbitrariamente" contenida en el artículo 669 del Código Civil.

De otro lado el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló

que: "La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad".

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental ha dicho la Corte: "La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental... "(subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Así mismo enuncia la Corte: "No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral" (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).

En relación con lo anterior, es preciso recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las características del Derecho de Propiedad: "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue —en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi)

Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas." (Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Ahora bien aterrizando al tema objeto de estudio, es de resorte traer a colación lo afirmado por la Corte Constitucional, en lo concerniente a la protección del derecho de propiedad cuando aquellos predios sumidos a condiciones especiales de alteración a su libre uso y goce, al ilustrando el tema de prohibición a enajenar para aquellos fundos afectados por actos despóticos de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental.

"BIENES DE DESPLAZADOS-Prohibición de enajenación

El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción."

V.4.1. ANÁLISIS PROBATORIO

Como quedó establecido con anterioridad, la prosperidad de la presente acción requiere que el solicitante demuestre, que su desplazamiento y abandono del predio objeto a restituir SAN JOSE, fue producto del conflicto armado interno generalizado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, que ese desplazamiento ocurrió con posterioridad al 1 de Enero de 1991 y que acrediten para el caso en particular la existencia de un justo título, que le otorga la calidad de PROPIETARIO.

En cuanto al primero de los requisitos se tiene que del acervo probatorio recaudado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer la existencia del contexto de violencia generalizada coexistida en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, ya que aportan al plenario copia simple de las

noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en donde se refiere al asesinato del alcalde de la época del municipio de Ataco, el cual suscito en la vía que conduce hacia la inspección de policía de Balsillas.

Sumado a ello allegan copia simple de varias fracciones noticiosas de diferentes diarios a nivel regional, entre ellos los del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha primero (01) de febrero de 2002 y Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), y el diario semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, de fecha Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), el cual informa el aumento del desplazamiento en ataco-Tolima producto de los constantes enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado, la guerrilla y las autodefensas, en las veredas de Balsillas, Canoas, Beltrán y Montefrio; así mismo comunica el asesinato de tres indígenas en la vecindad de Coyaima, los cuales se identificaban como ALVARO RAMIREZ (Alcalde mayor del cabildo), LISANDRO MORALES Y LEOPOLDO MORALES, quienes perdieron la vida a manos de las AUC, los cuales poseen una lista de aproximadamente 100 personas para asesinar, no siendo los únicos hechos violentos ocurridos para la época.

Así mismo se otea el documento denominado análisis de contexto presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) - Área Social, en donde establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco, situación esta que acelero el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa.

Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría,

"se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense".

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Por otro lado, obra copia simple del oficio fechado Seis (6) de Junio de Dos Mil Dos (2002), dirigido al Alcalde Municipal de Ataco, Tolima, y suscrito entre otros por el solicitante, solicitando la inclusión al programa PLAN DE RETORNO.

Dentro del acopio de pruebas, obra la CONSTANCIA emanada de la Directora Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que acredita que el solicitante MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, se encuentra incluido en su registro en calidad de víctima de desplazamiento y abandono forzado, como propietario del predio SAN JOSE.

Entendiendo que el desplazamiento forzado de Tierras para la Ley 1448 de 2011 es aquella: "situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Al respecto es preciso mencionar lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduria Nacional del Estado Civil, Fiscalía General de la Nación, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente

impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de los solicitantes vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda Balsillas desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales tales como las FARC-EP con sus frentes Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente "Joselo Lozada", la columna móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia", ELN, el bloque Tolima de las AUC, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada y por consiguiente el primero de los requisitos, está demostrado.

De igual manera se ha acreditado que el desplazamiento ocurrió en el año 2005, como lo evidencia en los diferentes documentos allegados a este estrado judicial principalmente la declaración No 1100132254115, rendida por el señor MEQUISEDEC MOLANO RAMIREZ ante el Ministerio Publico, y la declaración rendida por el solicitante ante la Personería de Bosa de fecha 4 de abril del año 2005. Por lo que se da cumplimiento al segundo requisito para obtener la correspondiente restitución.

En cuanto al tercer presupuesto, es decir acreditar la calidad de propietario que asegura tener el solicitante, se hace necesario abordar el tema del justo título, por lo que se tiene que el Justo título está constituido por un hecho capaz de trasmitir el bien o el derecho. El justo título puede ser de dos clases: Traslaticio o Constitutivo, en donde el Título traslaticio es aquél por el cual se transfiere a otra persona un derecho preexistente en cabeza del tradente, como por ejemplo la compraventa, donación, sucesión mortis causa, o las sentencias de adjudicación en juicio divisorio o de sucesión y el Título constitutivo es el previsto por la ley como apto y suficiente para adquirir en forma originaria un derecho, sin que se requiera el concurso de las voluntades concurrentes, la una consistiendo trasmitir y la otra adquirir un bien o derecho, sino que basta que una persona se coloque dentro de la situación de facto en la ley, para que el título opere y radique el derecho.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a este estrado judicial, como son copia del certificado de libertad y tradición del predio SAN JOSE y copia de la Escritura Publica No. 1090 del Quince (15) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988) de la Notaría Única del Circulo de Purificación, por medio de la cual se adquiere el pleno dominio del fundo a restituir, luego no hay duda que el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, es PROPIETARIO, del predio que se identifica a continuación:

1. SAN JOSE identificado con matricula inmobiliaria 355-20748 y ficha catastral 00-01-0022-0094-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, el cual cuenta con una extensión de área total de 1,0916 Has. cuyas características, coordenadas y linderos son:

CUADRO DE COORDENADAS								•
			LATITUD		LONGITUD			
ID	NORTE	ESTE	G	M	S	G	М	S
1	890.443,79	863.902,13	3	36	17	75	18	8.7
2	890.505,17	863.974,53	3	36	19	75	18	6.3
3	890.366,58	864.064,05	3	36	14	75	18	3.4

DESCRIPCION DE LINDEROS			
NORTE	Con el predio de José Elider Martínez en 151.98mts (lev. Topográfico)		
ESTE	Con el predio de Rosalba Gonzales en 211,86mts (lev. Topográfico)		
SUR	SUR Con el predio José Elider Martínez en 56,82mts (lev. Topográfico)		
OESTE	Con el predio de Pedro Antonio Devia en 180,65 mts (lev. Topográfico)		

En cuanto a las características generales y especiales del predio SAN JOSE, se puede manifestar que según el esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Ataco, se encontró que el área del predio a restituir está definido en un área aproximada definido de 79.3% al Oeste en una zona determinada como AREA DE RECUPERACION AMBIENTAL EROSIONADA (ARAe), y el área restante se encuentra en una zona definida como AREAS DE ESPECIAL SIGNIFICANCIA AMBIENTAL CON BOSQUES Y CONCENTRACION DE FAUNA (AESAbcf); de igual forma en el plano de amenazas el área está definida sin amenazas naturales conocidas es decir no presenta amenazas por inundación y procesos de remoción en masa.

El fundo es adquirido por el solicitante, mediante Escritura Pública No. 1090 del Quince (15) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988) de la Notaría Única del Circulo de Purificación, compraventa que le hiciera al señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES.

Luego entonces la propiedad alegada por el solicitante procede de un justo título y por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado.

Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietarios - víctimas - desplazados, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización

como en el levantamiento topográfico y el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que en el inmueble se encuentra en estado de abandono.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante es víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno generado por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSE LOZADA, en la región de Ataco vereda Balsillas, para la época del año 2000 y 2003; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, igualmente del cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado tanto administrativamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como judicial llevada a cabo por este estrado judicial, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietario, ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir.

Por último se llega a la certeza que no existe ninguna persona diferente al propietario solicitante el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra en estado de abandono, aunque cuenta con la presencia del señor ARISTOBULO ANDRADE, quien expresó estar en dicho predio como cuidandero, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones Séptima y Octava, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien, abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y

asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Así las cosas, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entre a examinar.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la restitución del predio SAN JOSE identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-20748 y código catastral 00-01-0022-0094-000, con extensión de UNA HECTAREA CON NOVECIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (1,0916 Has.), alinderado de la siguiente manera: extensión de ciento cincuenta y un metros con noventa y ocho centímetros (151,98 Mtrs), con terrenos de JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ; SUR, en extensión de cincuenta y seis metros con ochenta y dos centímetros (56,82 Mtrs), con terrenos de JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ; por el ESTE, en extensión de doscientos once metros con ochenta y seis centímetros (211,86 mtrs), con terrenos de ROSALBA GONZALES; y OESTE, en extensión de ciento ochenta metros con sesenta y cinco centímetros (180,65 mtrs), con predios de PEDRO ANTONIO DEVIA; ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) a favor de su actual propietario el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.115 expedida en Ataco - Tolima y de su compañera permanente AMPARO GARCIA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.404.378 expedida en Bojaca (Cundinamarca).

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia el registro de la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20748. Expídanse las fotocopias auténticas necesarias para tal efecto.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral Primero, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20748. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

CUARTO: ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio SAN JOSE, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia. Adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría ofíciese a los comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima), Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.115 expedida en Ataco

– Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento Febrero de dos mil cinco (2005) hasta el 31 de Marzo de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

NOVENO: Se hace saber a los solicitantes señores MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ y AMPARO GARCIA ARIAS, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, al aquí solicitante, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, que las por temor a ser nuevamente víctimas de personas son renuentes al retorno, vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciese.

DECIMO PRIMERO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes

Proceso: RESTITUCION DE TIERRAS ABANDONADAS Sentencia Única Instancia: 73001312100220120009100 Solicitantes: MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ Y AMPARO GARCIA ARIAS

de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.115 expedida en Ataco – Tolima y AMPARO GARCIA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.404.378 expedida en Bojaca (Cundinamarca) , adelante las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que el solicitante y su compañera manifiestan en sus declaraciones estar en situación de riesgo, se ORDENA a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, llevar a cabo el correspondiente estudio de nivel de riesgo, adoptando de ser el caso las medidas de prevención que corresponda e informando al despacho el resultado de dicho estudio.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos a las víctimas MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.115 expedida en Ataco – Tolima y AMPARO GARCIA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.404.378 expedida en Bojaca (Cundinamarca), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Ofíciese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, trascribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO QUINTO: SE NIEGA por ahora las pretensiones SEPTIMA Y OCTAVA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la

presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GÚSTAVO RIVAS CADENA

luez